

Madrid 4 de Noviembre.

## CORTES.

*Sesion extraordinaria del 3 de Noviembre.*

Leida el acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandó pasar á la comision de Hacienda una indicacion del señor Lagrava, relativa á los impuestos que se pagan en Aragon para los canales del mismo título y el de Tauste.

La comision primera de Legislacion presentó su dictamen sobre la exposicion de D. Bernardo Ortiz, y opinó que el asunto á que se referia era propio del tribunal supremo de Justicia, y no de las Cortes: quedó aprobado este dictamen.

La comision de Premios presentó su dictamen acerca de los servicios patrióticos de D. Juan Serra, y fue de parecer que no hallándose justificados estos con los correspondientes documentos, debía archivar la solicitud hasta que se verificase la justificacion. Despues de alguna discusion quedó aprobado este dictamen.

Igualmente se aprobó el de la comision de Regulares, respecto de la exposicion hecha por los comendadores del hospital del Rey de Burgos para que no fue en comprendidos con los demas hospitalarios en el decreto de reforma de regulares; la comision opinaba que debía pasarse al Gobierno, que era el encargado del cumplimiento de dicha ley.

Se aprobó el dictamen de la misma comision acerca de la instancia hecha por los religiosos de S. Juan de Dios para que se les aumentasen las pensiones que les señalaba el citado decreto. La comision manifestaba que no habiendo variado las razones en que se fundó para el señalamiento de las expresadas pensiones, no podia accederse á esta solicitud.

La comision ordinaria de Hacienda presentó su dictamen acerca de la indicacion de los Sres. Ochoa y Medrano sobre que los pueblos cesen de ser apremiados por los atrasos de contribuciones, y se les admitan los suministros en pago de ellos. La comision opinaba se aprobase la indicacion, disponiendo que los pueblos puedan aprovechar sus suministros en el pago de rentas generales; entendiéndose solo con los que hicieron la renuncia del cobro de suministros porque se les perdonase el pago de los atrasos. Despues de alguna discusion quedó aprobado.

Se mandó pasar con urgencia á la comision de Hacienda una solicitud de los salitreros de Murcia y Aragon sobre la libre fabricacion de la pólvora.

Se leyeron los artículos 119, 120 y 121 de la Constitucion, y el 127 del reglamento interior de Cortes; que tratan de las formalidades con que se han de cerrar las sesiones, y se acordó que en atencion á hallarse el Rey ausente de esta corte, se comunicase á S. M. por escrito la próxima conclusion de las sesiones de Cortes.

La comision ordinaria de Hacienda presentó su dictamen acerca de la exposicion hecha por la junta nacional del Crédito público sobre negarse los pescadores de la Albufera de Valencia y los vecinos de sus ocho fronteras al pago de los derechos que tenían impuestos sobre las tierras labrantías, caza y pesca de aquel lago, y del tercio diezmo de la pesca de mar que se sacase desde la embocadura del rio de Cullera hasta el de Murviedro. La comision opinaba que siendo aquellos derechos de propiedad territorial particular, debian subsistir, obligándose á su pago á los expresados deudores.

El Sr. Arispe manifestó que podia aprobarse el dictamen de la comision, ménos la parte del tercio diezmo de la pesca que se cogia desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, porque esto no era de propiedad particular, sino general.

El Sr. Moreno Guerra principió su discurso suplicando al Congreso suspendiese la resolucion del dictamen de la comision de Hacienda hasta que se determinase sobre el expediente general de señorios feudales, territoriales y solariegos, presentado por la comision de Legislacion, y que acababa de repartirse impreso á todos los Sres. diputados; el cual era tan claro que en pocas horas podian instruirse de él, y señalarlo para discutirlo dentro de dos dias; porque creia que era indispensable resolver la cuestion antes de concluirse la presente legislatura, para calmar la inquietud, y con-

cluir de un golpe los infinitos pleitos que habia con los antes llamados señores en casi todos los pueblos, particularmente los de la costa de levante y corona de Aragon. Dijo que para su modo de entender los privilegios de la Albufera no debian subsistir, aunque la poseyese el Crédito público, y no ningun grande, pues no es en odio de estos el que tales privilegios se quiten, sino por amor á la justicia y á la razon; que por los papeles que estaban sobre *la mesa* se veia que los tales privilegios de la Albufera tenian su origen en el derecho de conquista, todos los cuales debian desaparecer en el día, en que el pueblo es el verdadero Soberano; pues la soberanía reside *esencialmente* en la Nacion, la cual se ha reconquistado dos veces á sí misma: una el año de 1808, y otra en el presente de 1820; y sin la primera los actuales grandes ni el Crédito público tendrían la Albufera ni nada; pues esta la tendria Suchet, y los demas bienes de los grandes, confiscados por el decreto de Buonaparte en Burgos, y otros que él hubiera dado, estarían hoy en poder de Soult, de Víctor, de Marmont y demas conquistadores franceses; que esta idea no debian perderla de vista nuestros grandes, para no sentir ahora la pérdida de sus derechos feudales y solariegos, además que por mucho que perdiesen respecto á ellos, mas habian ganado en el cerramiento *absoluto* de todas sus tierras, con lo cual casi habian doblado su valor, y lo mismo sucederia cuando se quitasen los diezmos; sostuvo que la caza y la pesca son de *derecho comun*; pues la propiedad procede *del dominio*, y nadie puede dominar á los peces, á las aves y á las tierras, que además van á hacer daños á los predios inmediatos, y los destruyen, como destruian todos los de los pueblos inmediatos á los cotos de nuestros Reyes; por lo que creia que guardando en ciertas épocas las heredades y los sembrados para no dañarlos, no debia haber cotos ni ningunos privilegios de caza y pesca, particularmente en la mar y aguas saladas; y concluyó manifestando que todas las reformas estaban entre sí enlazadas, y así debian ser, como otra vez dijo, generales, universales, simultáneas y prontas.

El Sr. Verdú expuso que los derechos de que se trataba eran: 1.º el de prestaciones por las tierras labrantías; 2.º el impuesto sobre la caza volátil de la dehesa y la pesca del lago de la Albufera; y 3.º el del tercio diezmo de la pesca de mar desde el rio de Cullera hasta Murviedro. Su opinion fue que debía suspenderse el dictamen de la comision hasta que se resolviese el que estaba pendiente sobre el censo de poblacion de Granada, cuyo origen era igualmente de la conquista lo mismo que el del patrimonio Real de la Albufera.

El Sr. secretario de Hacienda manifestó que los derechos de que se trataba eran de propiedad particular, y no nacidos de feudo.

Habiendo manifestado sus opiniones algunos otros señores diputados, se suscitaron varias dudas sobre la propiedad particular de aquella posesion; y por último, á peticion del Sr. donde de Toreno, se acordó que se volviese el dictamen á la misma comision reunida con la de Legislacion para que aclarase mas el expediente.

Se dió cuenta del dictamen de la comision especial de Caminos y Canales; la cual, habiendo examinado el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre estos dos ramos; elogiaba la memoria que se le habia pasado, y cuya impresion se acordó para mayor ilustracion del Congreso; pero considerado lo vasto del asunto, y atendida la necesidad de proporcionar trabajo á los jornaleros durante este invierno, segun se habia pedido por algunos señores; opinaba que reservándose para la siguiente legislatura la discusion del gran plan, podian aprobar entre tanto las Cortes el presupuesto que acompañaba de gastos de conservacion y reparacion; y que siendo imposible realizar el grandioso proyecto de las comunicaciones generales sin el recurso de facultativos que dirijan los trabajos mecánicos, se previniese al Gobierno que tomase las medidas necesarias para restablecer y abrir inmediatamente la escuela de ingenieros de caminos y canales, que existia en esta corte.

Abierta la discusion, dijo el Sr. Vargas Ponce que en el plan de enseñanza general, de que ya se habia empezado á tratar, se proponia una escuela politécnica, en que se facilitarían los conocimientos que ahora pedia la comision de Ca-

minos, y que seria bueno no multiplicar establecimientos tan costosos.

El Sr. Subercases, individuo de la comision, contestó que los conocimientos generales de la escuela politécnica necesitaban despues aplicacion, y por consiguiente escuelas de los diferentes ramos á que se aplicasen; á lo que añadió el Sr. Gisbert que aunque se aprobara en el día el establecimiento de la escuela politécnica, no se verificaria este, ni menos su perfeccion, hasta despues de algunos años, y que no se debía retardar un día el proporcionar los conocimientos necesarios é importantes para los caminos y canales.

El Sr. Romero Alpuente conceptuó muy costosa la escuela que se proponia ahora; y el Sr. Pareja, creyendo anticipada la discusion de este punto, pidió no se tratara mas que de la primera parte del dictamen.

El Sr. Subercases manifestó que el gasto estaba reducido al sueldo de dos ó tres profesores, y algunos útiles para la enseñanza; y que nada tenia de contrario al plan de instruccion pública por lo que habia dicho antes, y porque solo se pedia el restablecimiento, y no la nueva creacion, de una escuela, conforme á los deseos del Gobierno.

En seguida se aprobó esta segunda parte del dictamen, sucediendo lo mismo con la primera relativa á las obras de reparos y conservacion, á pesar de algunas contestaciones, en que manifestó el Sr. Florez Estrada, individuo de la comision, que no se contaba ya solo con las cantidades figuradas en el presupuesto, sino con 12 millones de rs., por lo que podia aplicarse un millon al canal de Aragon, y al de Castilla mucho mas del millon y medio de rs. que antes tenia asignado.

Prevía alguna deliberacion, no se admitió á discusion la indicacion siguiente del Sr. Serrallach: «Para establecer la escuela de comitarios de caminos pido se consulte al Gobierno, oyendo al cuerpo nacional de ingenieros;» y se levantó la sesion.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ARTICULO 1.º Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía española, el cual empezará á regir en Europa desde 1.º de Enero de 1821, y 30 días despues que llegue la orden y el nuevo arancel en las provincias de Ultramar; mas por las expediciones que se emprendan despues de 1.º de Enero de 1821 en algun puerto, en observancia del nuevo arancel, llevarán los capitanes ó maestres de los buques la certification correspondiente en sus registros, á fin de que en sus destinos se observen tambien las reglas del arancel general en lo que pertenezca á dichas expediciones. 2.º Cada año ratificarán ó recuñificarán las Cortes el arancel de aduanas segun convenga. 3.º La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo dispuesto por la junta especial de aranceles, creada con dicho objeto por Real orden de 13 de Abril de 1816, y que ha presentado á las Cortes el secretario del Despacho de Hacienda, simplificándose en el modo siguiente. Todos los géneros se distribuirán en las 15 clases que expresa dicho modelo, y en ellas con riguroso orden alfabético se incluirán los artículos que ya contiene, añadiéndose los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen, ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones ó planillas: la primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho de entrada, de salida y de consumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada: en la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente; en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir; y en la cuarta la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad anotada en cada artículo. La segunda division, bajo el epigrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas, en las que refiriéndose á la misma unidad contribuyente de la primera columna de

la entrada general, se anotará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija de la salida de los géneros. A las dos divisiones ó planillas de entrada y salida explicadas se añadirá otra para los consumos en los países de la Monarquía española en Europa y en Ultramar de solos géneros nacionales de la Península, y de América y de Asia. Lo perteneciente á los primeros se manifestará en tres columnas unidas á las siete de las dos anteriores divisiones, anotando el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo; y lo que respecta á los consumos en Ultramar se explicará con expresiones iguales en dos columnas contiguas, señalando en la primera el tanto por ciento, y en la segunda la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, segun el valor anotado de los géneros nacionales en la octava columna. Y por último, se añadirá la decimatercera columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al 2 por 100 de administracion, en los casos en que por trasportes por la via exterior de las aduanas, ó á la salida para el extranjero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun explicará el artículo 33, calculándose dicho 2 por 100 sobre los valores de la segunda ó de la octava columna, conforme sean los géneros nacionales ó extranjeros, y convenga á los casos; quedando así reducidas á 13 las 16 columnas ó nominillas que contiene el modelo. 4.º Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extranjero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la junta especial de aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se expresará únicamente el derecho asignado á bandera nacional. 5.º En los casos en que se permita la introduccion ó exportacion en buque de pabellon extranjero, pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general, y un tercio mas; pero en los casos en que sea enteramente libre de derechos la entrada ó salida de los géneros de dichos cargamentos, lo será para los extranjeros igualmente que para los españoles. 6.º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó por circulacion por la via exterior, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolucion ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo exportado, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago. 7.º Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad ni de seguridad, ni otro cualquiera que fuese. 8.º Los géneros nacionales y extranjeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de la línea de contrarregistros que se establezcan, sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guias. Asimismo será libre de derechos y con guias la circulacion por la via exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma de las actuales provincias. Pero para circular por esta via exterior de una provincia á otra de las actuales se observarán las reglas siguientes. 9.º La circulacion ó transporte por la via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro, habilitados para este tráfico, con la distincion que expresan los dos artículos siguientes en todos los países de la Monarquía española, y entre sí reciprocamente via recta, se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel. 10. Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se transporten, pagarán en las aduanas del puerto de su salida un 2 por 100 por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo. 11. Los géneros extranjeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y transportarse por la misma via exterior á otro puerto de la Península, ó extraerse al extranjero, pagando el 2 por 100 de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino. Pero no se podrán transportar á ningun puerto ultramarino de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género extranjero; y lo mismo se observará con los de esta clase introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que

puédan trasportarse de una region á otra de aquellas, ni á la Península, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones, sin el nuevo pago de derechos. 12. El buque nacional que en su viage para la circulacion ó transporte de un puerto á otro español, de géneros extranjeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extranjero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su parente de sanidad ni rol de la tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar en el puerto de su destino, ó adonde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. 13. Los géneros extranjeros que no se hayan introducido, y se hallen en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse únicamente en buque español de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos para introducirse por otro puerto especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el 2 por 100 de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el artículo 18 y las reglas del depósito. 14. En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de transporte ningun género nacional ni extranjero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros extranjeros que quieran embarcarse del depósito. 15. La misma regla prevenida en el antecedente artículo regirá para los transportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado, en cuyos transportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo con los que no lo sean. 16. No será permitido que un mismo género una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los países de España, pase á otro depósito. 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extranjero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas. 18. Los géneros extranjeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto especialmente habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general; pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podrán hacerlo segun el art. 23; pero se considerarán los valores mayores, de una mitad si se hubiesen cargado los géneros en un puerto extranjero; mas si lo hubiesen sido en un puerto de depósito de primera clase de la Península, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó 25 por 100 mas, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera extranjera á tenor del art. 5.º Igual regla recíprocamente se observará con los géneros extranjeros que de Asia pasen á América ó Europa, ó de América á las otras dos regiones. 19. Los buques extranjeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos extranjeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias para solo los efectos que se dirán en los artículos siguientes. 20. El buque extranjero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan; siendo mercante, será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, anclajes y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena. 21. Los buques extranjeros de mas de 80 toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos los géneros extranjeros de lícito comercio y de producto del pro-

pio país del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó recabarquen no pagarán otro derecho que el 2 por 100 del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada. 22. Porán tambien los buques extranjeros de dicho porte extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los países e pañoles para fuera de ellos géneros extranjeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general. 23. Igualmente se permitirá á los buques extranjeros del mismo porte de mas de 80 toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extranjeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio país del buque conductor, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes. 24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos, del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros extranjeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos; y mejor lo disponga el Gobierno para evitar el contrabando. 25. Todo lo que sea prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles. 26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaren las Cortes. Serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo y géneros extranjeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extranjeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesarios para el depósito, y un consulado marítimo ó una junta de comercio de tres individuos, que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depósitos; y entre los puertos en que concurren estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó artefactos del país. 27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas. 28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan analogia ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes. 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los países de la Monarquía española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el orden alfabético; y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará en cada legislatura. 30. Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles. 31. Al

margen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible para anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas. 32. Para los adeudos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y en cuanto á la moneda los rs. de vn. efectivos, y no nominales ni imaginarios. 33. El máximo de los derechos de los géneros extranjeros en su entrada será 30 por 100 sobre los avalúos del arancel general, y el mínimo por administración 2 por 100 en la entrada, y en la reexportación y en la salida por mar en la circulación interior. El máximo de los géneros nacionales de salida para el extranjero será de 10 por 100 sobre dichos avalúos, y el mínimo el 2 por 100 de administración para dicha salida, y para la de la circulación interior por mar de provincia á provincia en los casos debidos. El máximo de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el 15 por 100 sobre los expresados avalúos, sin limitar el mínimo, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho. 34. Entre los derechos máximo y mínimo de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, según los principios científicos que rigen en esta materia. Madrid 5 de Octubre de 1820. = El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. " Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Octubre de 1820. = A. D. Josef Canga Argüelles.

*Continuacion de las fincas consignadas al establecimiento del Crédito público para la extincion de la deuda nacional, segun decreto de las Cortes de 9 de Agosto último, sitas en el término de las provincias que á continuación se expresan, y pertenecientes al ramo de Inquisicion, además de las comprendidas en las listas anteriores.*

LISTA 29.

*Tribunal de Valencia.*

Una casa nombrada de la Penitencia, con dos portales; uno de ellos sirve de carrocera, núm. 24, manz. 154, en la plaza de la Libertad (antes de la Penitencia).

Otra grande con dos portales y carrocera, núm. 1; manz. 142, entre la calle de la Constitución y plaza de Quiroga.

Otra baja núm. 10, manz. 140, que hace esquina del Crispins y á la de la Constitución.

Otra casa eremitorio denominada de la Cruz nueva, núm. 7, manz. 73, en la calle de la Cruz nueva.

Otra contigua á dicho eremitorio, núm. 8 de la misma manzana y calle.

Dos cahices, 2 hanegas y 48 brazas de tierra en la huerta de Jativa; á saber: una cahizada, 4 hanegas y 94 brazas, con 2 horas de agua para su riego de la acequia de Lloza, y 3 hanegas, 154 brazas, con 2 cuartillos de agua de idem, en la partida de les Dotse.

Una cahizada, 9½ hanegas de huerta en la Rusafa y partida de Ronchojo.

*Tribunal de Santiago.*

Una huerta grande y 3 casas contiguas á la principal, en que vivian 3 dependientes.

*Tribunal de Mallorca.*

Una casa destinada al segundo inquisidor.

Otra destinada al inquisidor fiscal.

Otra al alcaide de presos.

Y otra al proveedor de los mismos presos, todas contiguas á la principal, que ocupaba el tribunal.

*Tribunal de Valladolid.*

Una casa sita en la plaza Mayor.

El solar y jardines del edificio del tribunal.

Setenta fanegas y 6 celemines de tierra en término del lugar de Malva, jurisdiccion de Toro.

Cuarenta obradas de tierra en la villa de Villadiezma, provincia de Palencia.

Cincuenta y cuatro fanegas de sembradura en término de la villa de Sacamat, provincia de Burgos.

Varias tierras en término de Cantalapiedra, provincia de Salamanca, que hacen como 18,296 estadales.

Dos tierras en término de Tarazona, de dicha provincia, que hacen 3249 estadales.

Trece tierras en Palacios-Rubios, que corresponden á la misma provincia, y hacen 9276 estadales.

NOTA. Las heredades de tierras las poseia, unas por adjudicacion hecha en pago de deudas procedentes de alcances de cuentas de los tesoreros, y otras en pago de restos de capitales de censos y réditos.

*Tribunal de Llerena, Extremadura.*

En jurisdiccion de la villa de Cáceres dice el comisionada de Plasencia que disfrutaba el tribunal de Llerena varias partes de dehesa; á saber:

**Cabezas.**

En la de Pradillos de Guadilova 24 mrs. al millar...	500
En la de Puntales 14½ mrs.....	1,200
En la de Marimarco de abajo 24 mrs.....	900
En la de Cabeza de Galinda 58½ mrs.....	400
En la de Gomez Nuño de arriba 11½ mrs.....	850
En la de Higuera de Vando 9 mrs.....	1,000
En la de Bacafre 81½ mrs.....	1,000
En la de San Roman 98½ mrs.....	800
En la de Carrascal 30½ mrs.....	800

7,400

Y que además tiene un heredamiento en la Aldehuela de 111 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos, con 99 varas de tierra de sembradura.

*Tribunal de Granada.*

Tres edificios unidos al principal, destinados para cárceles y para el archivo del secreto.

Una casa, núm. 1, manz. 604, calle de los Postigos de S. Agustin.

Otra núm. 2, en idem.

Otra núm. 3, idem.

Otra núm. 4, idem.

Otra núm. 5, idem.

Otra núm. 6, idem.

Otra núm. 7, idem.

Otra núm. 8, idem.

Otra casa unida al tribunal frente á la iglesia de Santiago, esquina á la calle de Elvira.

Otra casa, calle de Elvira, llamada la 3.ª

Una cochera, calle de Elvira.

Otra cochera unida á la anterior.

Una casa núm. 16, de la Penitencia.

Otra casa núm. 17, en idem.

Otra núm. 18 en la misma calle.

Otra núm. 19, en idem.

Otra núm. 20, en idem, que servia de cárcel de Penitencia.

Otra casa del alcaide de cárceles secretas.

Un horno de pan destruido, junto á Sta. Isabel la Real.

Una casa lavadero, calle de la Cruz, núm. 21, manzana 664.

Un portal núm. 1, puente del Carbon.

Otro núm. 2, en idem.

Tres cocheras en la placeta de Santiago.

*Fincas rústicas.*

Una huerta de 30 marjales en el pago de Daraizal, y una haza de 28 marjales y 52 estadales en la puente del Cristiano.

Treinta marjales, pago de la Ofra y Daravial.

Treinta y cinco marjales en el mismo pago.

Treinta marjales en idem.

Cincuenta y cuatro marjales en el pago, en Cambes.

Quince marjales, pago de Talia, en la Zúfia.

Una huerta de 33 marjales y 56 estadales con su casa en el callejon de S. Gerónimo.

Cuarenta marjales en 3 hazas, término de Alfacer.

Cuarenta y cinco marjales y 22 estadales, pago de Darabuleña.

Un cortijo llamado del Zaidin con 135 marjales y 24 estadales, con casa y arboleda.

Cuarenta y dos marjales, con 24 estadales, en el término de Armilla. (Se continuara.)